



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA

Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona

AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 93/2021 - BY

SENTENCIA Nº 294/2021

Magistrado: Manuel Alcover Povo

Barcelona, 4 de noviembre de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 93/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. VERÓNICA COSCULLUELA MARTÍNEZ-GALOFRE y asistida por la Letrada DÑA. ANA GARNICA SANTAMARÍA, contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado por el Procurador de los Tribunales D. ÒSCAR ENTRENA I LLORET y asistido por el Letrado D. FRANCESC PALAU I HELGUERA; estando constituida la actuación administrativa impugnada por: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A. frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de octubre de 2019, relativa a la revocación y/o revisión de la Liquidación con número de referencia 000536285835 (1004188156); y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 12 de abril de 2021, por la que se inadmite la solicitud presentada; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de febrero de 2021 la Procuradora de los Tribunales DÑA. VERÓNICA COSCULLUELA MARTÍNEZ-GALOFRE, en nombre y representación de la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A. frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de octubre de 2019, relativa a la revocación y/o revisión de la Liquidación con número de referencia 000536285835 (1004188156).





SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 22 de marzo de 2021 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 17 de mayo de 2021 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Tras la petición formulada por la parte actora, por Auto de fecha 6 de julio de 2021 se acordó la ampliación del presente procedimiento a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 12 de abril de 2021, por la que se inadmite la solicitud presentada.

QUINTO.- Con fecha de 15 de julio de 2021 la Procuradora de los Tribunales DÑA. VERÓNICA COSCULLUELA MARTÍNEZ-GALOFRE, en nombre y representación de la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A., presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS.

SEXTO.- Con fecha de 1 de septiembre de 2021 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda.

SÉPTIMO.- Por Decreto de fecha 23 de septiembre de 2021 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 35.010,27 euros.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 21 de octubre de 2021 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOVENO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A. frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de octubre de 2019, relativa a la revocación y/o revisión de la Liquidación con número de referencia 000536285835 (1004188156); y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 12 de abril de 2021, por la que se inadmite la solicitud presentada.

Esta solicitud se fundamenta en los artículos 217 y 219 de la Ley General Tributaria y viene referida a la Liquidación del Impuesto sobre el incremento de





valor de los terrenos de naturaleza urbana derivada de la venta, realizada en fecha 31 de octubre de 2017, del inmueble indicado en el expediente administrativo y los escritos de las partes.

SEGUNDO.- La parte actora, en su escrito de demanda, reitera las alegaciones contenidas en el escrito presentado en vía administrativa, señalando que en el caso que nos ocupa no existió hecho imponible, dado que no existió incremento de valor del inmueble entre la fecha de adquisición y la de venta.

La actora considera que ello es motivo suficiente para que resulten de aplicación los artículos 217 y 219 de la Ley General Tributaria y entiende que la Liquidación es un acto nulo.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS señala que la Liquidación inicial no fue recurrida en plazo, por lo que devino firme. Indica que la parte actora no puede ir contra ella, dado que no estamos ante ninguno de los supuestos contemplados en la Ley. En particular, niega la posibilidad de aplicar los citados artículos 217 y 219 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- La posible eficacia retroactiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017 (y concordantes) ha sido analizada en la Sentencia número 436/2020 de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en fecha 18 de mayo de 2020 en el Recurso de Casación número 2596/2019, en la que se señala que:

“SEXTO. Contenido interpretativo de esta sentencia.

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del





artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación”.

CUARTO.- La anterior doctrina, por tanto, veta la posibilidad de acudir al procedimiento regulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria para atacar Liquidaciones firmes del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con base en la inconstitucionalidad parcial de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, la misma Sentencia indica que esta doctrina no es aplicable a otros posibles supuestos de nulidad de las liquidaciones firmes ni a otros procedimientos para analizar esta nulidad.

Se plantea, por lo tanto, la posibilidad de acudir al artículo 219 de la Ley, que regula un procedimiento de revocación de actos que infrinjan manifiestamente la ley o que resulten improcedentes por circunstancias sobrevenidas.

Sin embargo, estamos ante un procedimiento que debe reputarse excepcionalísimo y en el que las decisiones de iniciarlo y de resolverlo en el sentido solicitado por la actora dependen de la Administración. Es muy





significativo que el artículo 219 establezca expresamente que “*El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio*” y que regule la revocación como una posibilidad que tiene la Administración (mediante el uso del término “*podrá*”).

Además, en el presente caso no se ha producido la indefensión en la que, al parecer, la parte actora funda su recurso. Esta alegación no se ha concretado en absoluto pero, en todo caso, la parte actora podía haber impugnado la liquidación en tiempo y forma, por lo que no se entiende que pueda concurrir ningún tipo de indefensión.

Las anteriores consideraciones son válidas en la fecha en que se dicta esta Sentencia, dado que no se ha publicado ninguna Sentencia del Tribunal Constitucional que las contradiga. Además, no sufrirían ninguna alteración en el caso de que finalmente se publicara como Sentencia el borrador fechado el día 26 de octubre de 2021 y relativo a la Cuestión de Inconstitucionalidad número 4433/2020, dado que en él se veta expresamente la posibilidad de cuestionar Liquidaciones firmes del impuesto.

Ello determina la desestimación íntegra de la demanda y del recurso presentados.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que las cuestiones analizadas plantean serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales DÑA. VERÓNICA COSCULLUELA MARTÍNEZ-GALOFRE, en nombre y representación de la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A. frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de octubre de 2019, relativa a la revocación y/o revisión de la Liquidación con número de referencia 000536285835 (1004188156); y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 12 de abril de 2021, por la que se inadmite la solicitud presentada.





No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcover Povo, Manuel;

Data i hora 04/11/2021 12:27



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/11/2021 16:25

Mensaje

IdLexNet	202110447557613	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 14 de Barcelona, Barcelona [0801945014]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	08/11/2021 08:55:14	
Documentos	0801945014_20211105_0312_24468773_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: c19033f55cc59bf810b991f69928711a7a82b1f608a4f259e1ea4a60027a903e	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000093/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/11/2021 16:25:29	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/11/2021 08:55:19	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.